



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05905-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA SANTOS HUANGAL MARCO
VDA DE SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Santos Huangal Marco viuda de Sánchez contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, su fecha 28 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda en los extremos relativo al reajuste de la pensión de viudez y a la indexación automática e improcedente en relación al reajuste la pensión del causante.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 000004525-GRNM-IPS-84 ,que le otorgó pensión de jubilación a su cónyuge por debajo de la pensión mínima prevista en la Ley 23908; y que en consecuencia, se expida una resolución administrativa en la que se reajuste la pensión de jubilación y la pensión de viudez de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 23908, tomando en cuenta el mínimo sustitutorio establecido por el Decreto Supremo 003-92-TR y aplicándose el reajuste automático trimestral. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que la Ley 23908 no es aplicable a la pensión de viudez dado que ésta se generó el 19 de octubre de 1996, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, señala que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, sino que obedece a un cálculo actuarial.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 16 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por estimar que la pensión de jubilación del causante fue otorgada el 30 de noviembre de 1984, por lo que corresponde la aplicación del beneficio de la pensión mínima de la Ley 23908 con el mínimo vital



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustitutorio vigente a la fecha de contingencia, sin que sea aplicable a la pensión de viudez por caducidad.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda en lo concerniente al reajuste de la pensión de viudez y a la indexación, e improcedente en lo relativo al reajuste de la pensión de jubilación del causante, por considerar que es aplicable la pensión mínima a partir de la entrada en vigencia de la Ley 23908, y que en tanto no se puede determinar que el causante haya percibido menos del mínimo en cada oportunidad, se deja a salvo el derecho.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita se reajuste la pensión de jubilación de su causante en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales previsto en el artículo 1 de la Ley 23908 y se reajuste de la pensión de viudez en el 100% de la pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 2 de la indicada ley.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 4525-GRMN-IPSS-84, de fecha 30 de noviembre de 1984 (f. 2), se advierte que se otorgó al actor la pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 1983; en consecuencia a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado que durante el referido período su causante haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo, de ser el caso, el derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente en tanto no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

5. Por otro lado, de la Resolución 33017-97-ONP/DC (f. 3) se advierte que la pensión de viudez fue otorgada el 17 de setiembre de 1997, cuando la Ley 23908 no resultaba aplicable.
6. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatar que la demandante percibe la pensión mínima vigente (f. 4 de autos), se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

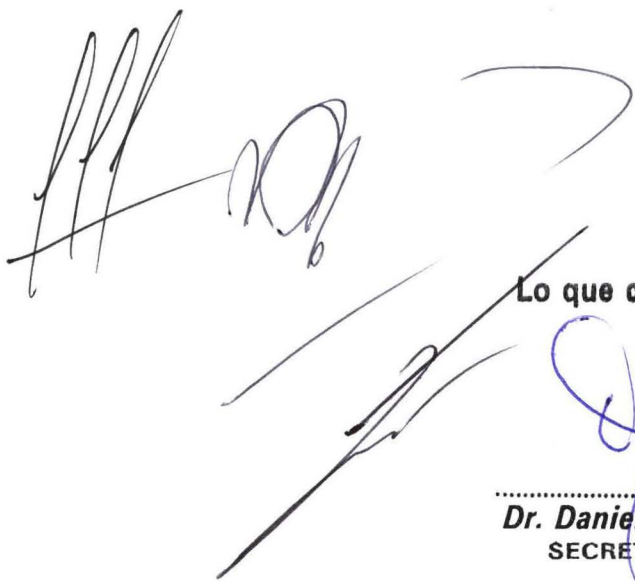
HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos al reajuste de la pensión de viudez y a la afectación a la pensión mínima legal.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)